



23 de marzo de 2010

Nota No. 201-01-262 ✓

Señor



Ciudad

Ref.: Facturación de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) por empresas que operan en Panamá.

Respetado Señor



Hemos recibido su consulta legal de fecha 18 de febrero de 2010, en la cual solicita a este despacho, aclaración respecto a la siguiente interrogante:

- "¿A partir de cuándo debemos facturarles este impuesto del ITBMS y que la misma indique que es una ley creada por el Ministerio de Economía y Finanzas y que es obligatorio su pago, para los rubros establecidos según la Ley".

RESPUESTA:

Para los efectos fiscales y de conformidad con lo preceptuado por el Libro Cuarto, Título XXII, artículo 1057-V de la Ley No. 8 de 27 de enero de 1956 "Por la cual se aprueba el Código Fiscal de la República" que fuera modificado en la Ley No. 49 de 17 de septiembre de 2009 "Que reforma el Código Fiscal y adopta otras medidas fiscales", establece que "...el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios que se realicen en la República de Panamá", efectuado por personas naturales, sociedades con o sin personería jurídica y que tengan por objetivo actividades económicas, son gravados con la aplicación del impuesto antes citado; siempre y cuando actúen como transferentes de bienes corporales muebles y/o como prestadores de servicios (Véase parágrafo 6 del artículo 1057-V del Código Fiscal). Exceptuando del campo de aplicación del presente, a aquellos pequeños productores, comerciantes o prestadores de servicios, que durante el año anterior hayan obtenido un ingreso bruto promedio mensual menor (B/.3,000.00) y sus ingresos brutos anuales no superiores a (B/.36,000.00).

En atención al momento en que éste debe ser facturado, se advierte en el párrafo 2, lo siguiente:

PARÁGRAFO 2: "La obligación de pagar este impuesto nace de conformidad con las siguientes reglas:

- a) En las transferencias de bienes, en el momento de su facturación o en el de la entrega, el que se produzca primero de los referidos actos.
- b) En la prestación de servicios, con cualquiera de los siguientes actos, el que ocurra primero:
 - 1. Emisión de la factura correspondiente.
 - 2. Finalización del servicio prestado.
 - 3. Percepción del pago total o parcial del servicio a prestar.
- c) En la importación, en el momento de la declaración-liquidación de aduana y, en todo caso, antes de su introducción al territorio fiscal de la República.
- d) En el caso del uso o consumo personal del dueño o socios de la empresa, del representante legal, dignatarios o accionistas, en el momento del retiro del bien o en el de su contabilización, el que se produzca primero".

En cuanto a la tarifa aplicable para este impuesto es de cinco por ciento (5%) que se obtiene como resultado del porcentaje del tributo gravado respecto a la base imponible que corresponda, de acuerdo a lo normado por el párrafo 6 de la misma excerta legal, siempre y cuando no concurren las siguientes excepciones o salvedades:

PARÁGRAFO 6:

- 1. "La importación, venta al por mayor y menor de bebidas alcohólicas, las cuales tendrán una tarifa de diez por ciento (10%).
- 2. La importación, venta al por mayor y menor de productos derivados del tabaco, tales como cigarrillos, cigarros, puros, entre otros, los cuales tendrán una tarifa de quince por ciento (15%)".

El Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, se encuentra debidamente consignado en el Libro Cuarto, artículo 683, numeral 10 del Código Fiscal, que señala:

Artículo 683: "Son impuestos nacionales los siguientes:

10. El de Transferencias de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios.

Nota No. 201-01-262

Panamá, 22 de marzo de 2010

Página 3

En consecuencia y dada la naturaleza de la materia fiscal tratada, en la eventualidad del no pago de los impuestos por parte de los contribuyentes, producto de las operaciones de comercio gravadas por las Leyes en comento y sus modificaciones, le son impuestas las cargas tipificadas en el artículo 1072-A y los párrafos 11, 20 y 21 del artículo 1057-V del citado cuerpo normativo.

Sin otro particular, quedo de usted,

Atentamente,


LIC. LUIS E. CUCALON
Director General de Ingresos

nac/sp

